

Juicio No. 17503-2010-0145

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, martes 5 de septiembre del 2023, las 12h30. **VISTOS:**

Se rechaza liminarmente el pedido de revocatoria al auto que rechazó el recurso, que consta en el escrito presentado por la parte actora el martes 29 de agosto de 2023, que se dispone agregar.

A continuación se expresa la razón de la decisión:

- 1) El Código Civil, en su artículo 7.20 prevé que las leyes concernientes a la sustanciación de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que comienzan a regir.
- 2) Las leyes pueden modificar ese principio general. Así, por ejemplo, pese a que el COGEP comenzó a regir el 23 de mayo de 2016 por lo establecido en su Segunda Disposición Final, la Primera Disposición Transitoria del mismo cuerpo legal dispuso que los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia del COGEP, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio.
- 3) En consecuencia, los procesos iniciados antes de que el COGEP entró a regir, están sujetos a la Ley de Casación, la cual no contempla la exigencia de que se deba pedir aclaración o complementación de recursos que no cumplen los requisitos, por lo que procede su inmediata admisión o rechazo por parte de la Corte Nacional de Justicia, a través de conjuez, al amparo de los artículos 8 de la Ley de Casación y 201.2 reformado del Código Orgánico de la Función Judicial. Tampoco prevé la Ley de Casación la posibilidad de revocatoria del auto de inadmisión del recurso.
- 4) En su inicio, el artículo 270 del COGEP previó el mismo procedimiento, esto es, que el conjuez debía examinar el recurso y decidir, sin más, su admisión o inadmisión, sin posibilidad de pedir revocatoria de la decisión de inadmisión.
- 5) Dicho precepto fue reformado por el artículo 43 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, que dispuso que en caso de que el recurso no cumpla la estructura señalada en el artículo 267 del COGEP, se debe disponer su aclaración o complementación; y que, si en un término de 5 días no se subsanan los defectos, se inadmitirá; siendo esa decisión susceptible de recurso de revocatoria.
- 6) En la misma Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, se incluyó como Disposición Transitoria Segunda lo siguiente: *"En el caso de los recursos de casación que se encuentran interpuestos sin que hasta la presente fecha se haya resuelto su admisión o inadmisión, se*

*aplicará lo dispuesto en la presente ley y no se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación*”.

7) Como la disposición transitoria hace referencia a que los recursos ya interpuestos y no resueltos a la fecha de expedición de la ley reformativa, serán tramitados conforme a la *“presente ley”* (ley reformativa) y no a la *“norma aplicable al momento de su presentación”*, debe dilucidarse si los recursos de casación a los que hace referencia el precepto transitorio, son solo los regidos por el COGEP (esto es, los que se han interpuesto respecto de procesos que se iniciaron estando vigente el COGEP), o si están incluidos también los regidos por la Ley de Casación; y en consecuencia, si la *“norma aplicable al momento de su presentación”*, que ya NO regiría para la examinación de los recursos pendientes a la fecha de la ley reformativa, es solo el texto original del artículo 270 de la Ley de Casación (para casos COGEP), o si también se incluye en ese concepto, al artículo 8 de la Ley de Casación (para casos regidos por la Ley de Casación).

8) Dado que no ha sido derogada la Disposición Transitoria Primera del COGEP, y que la Ley Orgánica Reformatoria del COGEP ha modificado, como su denominación indica, el COGEP, que es aplicable para los procesos iniciados cuando dicho cuerpo legal ha entrado en vigencia, se infiere que la disposición transitoria segunda de dicha ley reformativa, solo atañe a los procedimientos regidos por el COGEP, **por lo que el texto reformado del artículo 270 del COGEP** (que impide inadmitir el recurso, sin antes pedir aclaración o complementación del mismo; y que establece el recurso de revocatoria de los autos de inadmisión del recurso de casación) **aplica respecto de los recursos de casación regidos por el COGEP**, que hayan estado pendientes de análisis de admisibilidad al momento de la vigencia de la ley reformativa; en consecuencia, es solo para estos, que no será aplicable la norma vigente al momento de su presentación (esto es, el texto original del artículo 270 del COGEP, que disponía que los conjuceces admitan o inadmitan el recurso, sin pedir previamente aclaración o complementación, y que no contemplaba recurso de revocatoria del auto de inadmisión).

9) Por tanto, respecto de los procesos iniciados antes de la vigencia del COGEP, como este caso, al no estar regidos por el COGEP, su procedimiento no está incidido por la ley reformativa al COGEP ni su transitoria; siendo aplicable para ellos lo que dispone la Ley de Casación, y específicamente su artículo 8, que dispone que se analice si se admite o rechaza el recurso (sin previo requerimiento de aclaración o complementación para recursos que no cumplen los requisitos previstos en la ley), sin que dicha ley haya previsto el recurso de revocatoria de los autos que inadmiten o rechazan el recurso, por lo que el mismo es improcedente.

10) Por las consideraciones antedichas, se rechaza el recurso.

10 die

Notiffquese.

COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO  
CONJUEZ NACIONAL





En Quito, martes cinco de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciseis horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MANUEL MARCONI FREIRE HEREDIA, POR SUS PROPIOS DERECHOS en el correo electrónico by\_alm@hotmail.com, byron.almeida@iurecuador.com, en el casillero electrónico No. 0602029480 del Dr./Ab. ALMEIDA VILLENA BYRON EMILIO; en la casilla No. 2449 y correo electrónico napoleon.santamaria17@foroabogados.ec, nsantamaria@abogados-tributaristas.com, Impenafiel@abogados-tributaristas.com, info@abogados-tributaristas.com, eharo@abogados-tributaristas.com, en el casillero electrónico No. 1709432981 del Dr./Ab. SANTAMARIA CORAL NAPOLEON GARIBALDI. DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS en la casilla No. 2424 y correo electrónico gen\_juridicoz3\_ch@sri.gob.ec, smpalacios@sri.gob.ec, feparram@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 04006010001 del Dr./Ab. DIRECCION PROVINCIAL DE CHIMBORAZO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS PARRA MESA FERNANDA ELIZABETH; en la casilla No. 568 y correo electrónico sri.sri06@foroabogados.ec, feparram@sri.gob.ec, smpalacios@sri.gob.ec, fer.cita\_89@hotmail.com, gen\_juridicoz3\_ch@sri.gob.ec, macevallos@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0601622046 del Dr./Ab. FALCONI GAIBOR SONIA PAULINA; en el correo electrónico acmancheno@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0601792898 del Dr./Ab. ANABEL CRISTINA MANCHENO HERMIDA; en el correo electrónico bymeb\_nova@yahoo.com, sri.sri06@foroabogados.ec, bymed2010@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0603124165 del Dr./Ab. MERINO BARRENO BYRON EDUARDO; en el correo electrónico famosodraulos@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0602610594 del Dr./Ab. DIEGO ENRIQUE AVALOS VACA; en el correo electrónico smpalacios@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0602337263 del Dr./Ab. SANDRA MARILYN PALACIOS ORNA; en el correo electrónico fer.cita\_89@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1003860887 del Dr./Ab. FERNANDA ELIZABETH PARRA MESA. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico narbole@andinanet.net, en el casillero electrónico No. 1702089432 del Dr./Ab. ARBOLEDA TERAN NESTOR OLMEDO. Certifico:



LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

SECRETARIA RELATORA

